ACUERDO 7/2015 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno, 18 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 40, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño; 1º, fracciones I, II y IV, 82, 83, fracciones I y II, 84, 125, fracciones IX, X, XIII y XIV, 129, 130, fracciones I y XI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Nacional), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDA. Que la *Convención de los Derechos del Niño*, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, señala en su artículo 37 que los Estados Partes velarán porqué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

TERCERA. Que el artículo 40, numeral 1 de la citada Convención indica que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la

que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

CUARTA. Que en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en diciembre de 2005 y julio de 2015 establece que la Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Asimismo señala que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Por otro lado, se identifica a las formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. Establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Señala que estas medidas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Finalmente determina que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

QUINTA. Que el artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso c) reformado el 2 de julio de 2015, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

SEXTA. Que derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión está obligado a emitir una nueva legislación nacional dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a la publicación del documento citado en el Diario Oficial de la Federación, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Asimismo, la Federación y los Estados de la República están obligados a implementar esta legislación nacional una vez emitiday asegurar la aplicación de los principios introducidos en la Constitución como los de legalidad, el debido proceso legal, el de especialización, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el del interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración social y familiar, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMA. Que en la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, incluyendo el sistema integral de justicia especializado para adolescentes previsto por el artículo 18 constitucional.

OCTAVA. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto citado en la consideración anterior, establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las conferencias nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten.

NOVENA. Que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos Cuarto y Quinto consolidados, recomendó a México armonizar la legislación de justicia para adolescentes en conflicto con la ley, a fin de reducir las penas, promover medidas alternativas a la privación de la libertad y garantizar la prestación de asistencia jurídica calificada e independiente para las y los adolescentes en conflicto con la ley en una fase temprana del procedimiento y durante todo el proceso judicial, y, particularmente, cuando estos sean indígenas y migrantes asegurar que cuenten con la interpretación y/o asistencia consular que sean necesarias.

DÉCIMA. Que con fecha 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) la cual, conforme al artículo 1º tiene entre sus objetivos los de: i) reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; iii) establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; entre otros.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 82 del citado ordenamiento legal mandata que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de conformidad con lo indicado por el artículo 83 de la norma legal en referencia, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas observar los criterios establecidos por dicho numeral entre los que se destacan: i) garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y ii) garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA TERCERA. Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la LGDNNA.

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de: i) asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes; ii) hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; iii) promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley; y iv) establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables; entre otros.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 130 de la LGDNNA mandata que la coordinación operativa del Sistema Nacional recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. Dicha Secretaría tiene entre sus atribuciones las de: i) coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la LGDNNA; y ii) asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMA QUINTA.
Que el artículo 129 de la multicitada Ley, prevé que el Sistema Nacional, para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas; por lo que para garantizar la protección de los derechos de los Adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley establezca como delito, se propone la creación de la Comisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 7/2015

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, la cual tendrá como objetivo que las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y coadyuven en brindar apoyo a las autoridades locales y federales para el diseño, implementación y evaluación del sistema y la política de la Justicia para los Adolescentes.

Los trabajos que desarrolle la Comisión serán dirigidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal dialogará con los integrantes del citado Consejo respecto de la creación de la Comisión de Justicia Integral para Adolescentes y propondrá a quienes podrán integrarla como miembros o invitados.

SEGUNDO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto se emitan.

TERCERO. La Comisión deberá establecer los mecanismos de colaboración necesarios con la Comisión Permanente de Secretarías Ejecutivas que se instaure, para lograr el cumplimiento de su objetivo.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de México, a dos de diciembre del dos mil quince.

LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES